



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 39

Septiembre 13 de 2016

LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSTATÓ QUE EN EL CASO CONCRETO NO SE CONFIGURARON LOS DEFECTOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO ENCONTRÓ RESPONSABLE DEL DELITO DE COHECHO POR CAUSA DE LOS OFRECIMIENTOS HECHOS A UNA CONGRESISTA Y POR TANTO, PROCEDIÓ A CONFIRMAR LA DENEGACIÓN DEL AMPARO SOLICITADO

I. EXPEDIENTE T 5329328 - SENTENCIA SU-489/16 (Septiembre 13)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Analizados los planteamientos contenidos en la acción de tutela, en particular, los posibles defectos que ameritarían invalidar la sentencia de condena dictada el 15 de abril de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra del actor Alberto Velásquez Echeverri, la Sala Plena encontró que los defectos aducidos resultan infundados.

En relación con la presunta falta de motivación de la sentencia atacada, la Sala Plena encontró que la corporación accionada cumplió satisfactoriamente con su deber de exponer las razones que le permitieron arribar al convencimiento de la responsabilidad penal del accionante. La Corte observó que la referida sentencia contiene una explicación detallada y suficiente del análisis probatorio en que se basó su determinación y en general, de las razones a partir de las cuales la Sala de Casación Penal encontró al actor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, a propósito de algunos ofrecimientos hechos a una congresista en junio de 2004, al tiempo que descartó su participación frente a otros aspectos relacionados con los mismos hechos. De igual modo, constató que no existieron en este caso situaciones de duda irresoluble, que hubieran debido llevar a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, puesto que, muy por el contrario, la responsabilidad del actor en los hechos investigados, fue adecuadamente esclarecida.

Así mismo, la Corte concluyó que no se presentaron en el caso concreto, situaciones constitutivas de defecto fáctico, pues la valoración de las pruebas realizada por la Sala de Casación Penal no se revela arbitraria, irracional o carente de sustento, sino por el contrario, plausible y coherente, y se efectuó dentro del marco legítimo de la autonomía judicial, razón por la cual, no existe fundamento para dejar sin efectos la sentencia cuestionada por vía de tutela, como lo pidió el accionante.

En consecuencia, la Sala Plena procedió a confirmar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 11 de noviembre de 2015, en el sentido de denegar la tutela solicitada por Alberto Velásquez Echeverri contra la Sala de Casación Penal de la misma corporación.

• Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión mayoritaria por cuanto consideraba que en los dos casos decididos en la presente oportunidad, debido al hecho de que la conducta delictiva objeto de investigación comprometía a funcionarios públicos amparados por tres tipos distintos de fuero de investigación y de juzgamiento, se produjo una grave afectación del debido proceso de Alberto Velásquez y de Diego Palacio. Para el magistrado **Guerrero Pérez**, dicha afectación surgía, en primer lugar, del hecho de

que en el proceso que condujo a la condena de la ex-congresista Yidis Medina por el delito de cohecho propio, y luego, a partir de allí, en el proceso que condujo a la condena, por el mismo delito, de Teodolindo Avendaño, la Corte Suprema de Justicia dio por establecidos, con nivel de certeza, los hechos y su calificación delictiva, y fue a partir de esos mismos hechos y calificación que, luego, se formuló la imputación que culminó con la condena de Alberto Velásquez y de Diego Palacio. Tal circunstancia desconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, porque quienes fueron procesados en esta ocasión debían afrontar la carga de desvirtuar los elementos fácticos y jurídicos que los incriminaban y que se habían dado por establecidos con nivel de certeza, sin su participación y en decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada. Del mismo modo, en criterio del magistrado **Guerrero Pérez**, de esa circunstancia se deriva el desconocimiento del derecho a presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra, porque los elementos determinantes del delito fueron establecidos en el proceso seguido contra Yidis Medina, a partir de su allanamiento a los cargos y, por consiguiente, con el tratamiento propio de una confesión simple, lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia implicaba que *"... el examen de esos elementos de juicio, precisamente por la renuncia a controvertirlos, propia de la aceptación de cargos, opera de manera objetiva, en tanto soporte de la confesión, y no demanda de exhaustiva comprobación probatoria ..."*. De este modo, a partir de una sumaria tarea de corroboración, se dio por establecido el delito, pese al hecho de que la confesión de la ex-congresista tenía efectos incriminatorios para terceros, quienes no tuvieron oportunidad controvertir el testimonio, presentar hipótesis del caso alternativas y hacer valer otros medios de prueba a su favor. Con ese presupuesto, desaparecía la posibilidad de posterior controversia de los hechos que se dieron por establecidos ni de sus fundamentos probatorios, puesto que, como señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria de Teodolindo Avendaño, no era posible, en los ulteriores procesos controvertir la versión aportada por Yidis Medina, poniendo de presente las inconsistencias y contradicciones en las que podría haber incurrido *"... por la sencilla razón de que tales circunstancias fueron valoradas en el fallo condenatorio proferido en contra de aquella, donde se le declaró penalmente responsable del delito de cohecho propio, decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, de manera que resultaría impropio volver sobre aquellos hechos apreciados en esa oportunidad."* En concepto del magistrado **Guerrero Pérez**, si se omitía la consideración de ese testimonio, que no pudo ser objeto de controversia, los elementos a partir de los cuales, por vía inferencial se llegó a la conclusión sobre la responsabilidad de los procesados eran absolutamente insuficientes para superar la garantía del *in dubio pro reo*. Finalmente, para el magistrado **Guerrero Pérez**, de todas las anteriores circunstancias se derivaba la afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, porque independientemente de que hubiese variado la composición de la Corte Suprema y que a la decisión se hubiesen sumado conjueces, lo cierto es que una hipotética absolución de quienes eran ahora procesados, implicaba poner en entredicho dos decisiones previas de la Corte Suprema de Justicia que durante un tiempo prolongado habían tenido una incidencia determinante en la vida nacional. Ello hacía que la carga que debían afrontar los procesados para obtener una decisión favorable a sus intereses, que privara de valor a esas previas decisiones, resultara claramente desproporcionada.

De igual manera, el magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se apartó de las decisiones aprobadas por la Sala Plena de esta Corte en sesión del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante las cuales se resolvieron los procesos de tutela T-5.414.020 (Diego Palacio Betancourt contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) y T-5.329.328 (Alberto Velásquez Echeverri contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia).

A su juicio, el diseño y estructura del sistema de juzgamiento de aforados, impidió en este caso el trámite conjunto de los procesos relacionados con la posible comisión del delito de cohecho y, en particular, con la participación de los accionantes. Ello suscita problemas constitucionales muy complejos desde la perspectiva del debido proceso y, en particular, de las garantías de imparcialidad objetiva, contradicción, defensa, y presunción de inocencia, dado que restringió la posibilidad de que los accionantes participaran efectivamente en el curso de un debate procesal previo que resultó determinante y con fuerza de cosa juzgada para definir su propia situación. En atención a ello y con fundamento en el artículo 4 de la

Carta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su autonomía e independencia judicial reconocidas en el artículo 228, ha debido adoptar las medidas adecuadas para evitar la afectación de los derechos constitucionales invocados por los accionantes.

Adicionalmente, el magistrado **Linares Cantillo** estimó conveniente anotar que, en atención a que el derecho a impugnar fallos condenatorios es un asunto de notable relevancia constitucional (art. 29), era necesario que la Corte incorporara en la sentencia un análisis sobre el alcance de dicho derecho, así como la aplicación al caso concreto del precedente establecido en la sentencia C-792 de 2014.

Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto.

ANTE LA VERIFICACIÓN DE QUE NO EXISTÍAN LOS DEFECTOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE LO ENCONTRÓ RESPONSABLE DEL DELITO DE COHECHO POR DAR U OFRECER, LA CORTE CONFIRMÓ EL FALLO DE TUTELA QUE NEGÓ EL AMPARO CONSTITUCIONAL INVOCADO

II. EXPEDIENTE T 5414020 - SENTENCIA SU-490/16 (Septiembre 13)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Sala Plena analizó la totalidad de los defectos aducidos contra la sentencia condenatoria del exministro Diego Palacio Betancourt expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 2015, encontrando que los mismos no estaban llamados a prosperar.

Previamente, se precisó que algunos de ellos, los relacionados con la supuesta falta de imparcialidad de la Sala que dictó la sentencia cuestionada, la objeción al no decreto de algunas pruebas que la defensa estimaba necesarias, y los supuestos defectos orgánicos relacionados con la posible falta de competencia de la Sala de Casación Penal y de los Fiscales que estuvieron a cargo de la investigación, no podían ser estudiados, por razones de subsidiariedad e inmediatez. Los demás fueron analizados y desechados, al no concurrir los defectos alegados.

En primer término, la Sala Plena señaló que en el presente caso no aplicaba el derecho a la impugnación del fallo condenatorio, de conformidad con la sentencia C-792 de 2014, no solo porque para la fecha en que aquél se expidió, el derecho deducido por el aludido fallo de constitucionalidad no había entrado aún en vigencia, sino también por cuanto esta garantía no se extiende a los aforados constitucionales cuyo juzgamiento en lo penal ha sido expresamente atribuido por el texto superior a la Corte Suprema de Justicia, en única instancia.

En lo atinente a la posible falta de imparcialidad de la Sala accionada, en razón a la existencia de una presunta mutua animadversión entre sus integrantes y el procesado, la Corte observó que las supuestas evidencias que al respecto se adujeron no podrían ser tomadas en cuenta, al tratarse de pruebas inconstitucionales, y que en ausencia de ellas, no existía ningún otro elemento de convicción que así lo acreditare.

En cuanto a los defectos fácticos alegados, la Corte comenzó por recordar que la actuación del juez de tutela es especialmente limitada en este aspecto, a efectos de no invadir el espacio de legítima autonomía de los jueces naturales. En esta perspectiva, este tribunal encontró que los referidos defectos no tuvieron ocurrencia, pues la Sala accionada sustentó debidamente su decisión a partir de las diversas probanzas disponibles, advirtiendo que éstas no se limitaron al testimonio de la congresista a quien se dirigieron los ofrecimientos

configurativos del delito de cohecho. De otro lado, explicó que este último no se acogió en su totalidad, ni tampoco sin el juicio o crítica que las circunstancias requerían, pues por el contrario, la Sala de Casación Penal incluyó una extensa sustentación de la evaluación que en su momento hizo frente a la existencia de dos versiones sucesivas y contrapuestas, y las consideraciones con apoyo en las cuales se determinó cuál de ellas merecería mayor credibilidad, a partir de lo cual esa prueba vino a ser parcial fundamento de la sentencia condenatoria.

Por último, la Sala rechazó la supuesta configuración de un defecto sustantivo, relacionado con la posible no acreditación de la antijuridicidad y culpabilidad inherentes a la conducta imputada, al considerar que la prueba fehaciente de su tipicidad, que en efecto se presentó, incluía la de los otros dos elementos configurativos del delito, teniendo en cuenta que no concurrió, y menos se probó, ninguna circunstancia excluyente de éstos.

2. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alejandro Linares Cantillo** salvaron el voto por las mismas razones que expusieron en el caso anterior al apartarse de la decisión adoptada por la Sala Plena en relación con los defectos que en su concepto, justificaban la procedencia de la tutela contra la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en el cual se condenó a Diego Palacios Betancourt por el delito de cohecho por dar u ofrecer. Por eso se remitieron a lo que expusieron en relación con la sentencia SU-489 de 2016 que también negó el amparo solicitado de sus derechos al debido proceso y defensa efectiva y a la presunción de inocencia.

De igual modo, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta